

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamará@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamará@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DANIELA DIAZ DIAZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 00086 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO** de la referencia por cuanto la demanda ha cancelado la obligación número 72508660004258, quedando vigente las otras obligaciones.

**2. CONSIDERACIONES**

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de la obligación número 72508660004258, quedando vigentes las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

**3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO EJECUTIVO, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FLOR DANIELA DIAZ DIAZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede.

**SEGUNDO:** El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda la demandada.

**TERCERO:** Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 146 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BEGERRA BARRERA  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL: Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GOYENEHE DURAN OSCAR SIMÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001-2018-0038-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**ASUNTO A DECIDIR**  
*Consejo Superior de la Judicatura*

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MARCO JURÍDICO**

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

## 2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda, la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

## Consejo Superior

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GOYENCHE DURAN OSCAR SIMÓN por pago de la obligación y que dio origen a la acción.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolverse a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

**QUINTO:** Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, presentados por la parte actora.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NOBIS Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIAZ DIAZ TEOFILO DIONEL
RADICADO DEL PROCESO	854004089001-2019-0003-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**Consejo Superior**  
de la Judicatura  
ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia-S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

## Consejo Superior

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DÍAZ DÍAZ TEÓFILO DIONEL por pago de la obligación y que dio origen a la acción.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolverse a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el llenó de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

**QUINTO:** Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, presentados por la parte actora.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL: Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CHAPARRO FUENTES JOSÉ HUMBERTO Y BARÓN ÁVILA IDALY
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2013 – 0046 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DEL 9 AGOSTO DE 2018

En atención al memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago, este Despacho ordena estar a lo resuelto en auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, literal b numeral 2., providencia notificada en legal forma por estado número 31 del 10 de agosto de 2018, la cual cobro ejecutoria por qué no se interpuso ningún recurso y el proceso se encuentra archivado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2020 -0075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." *Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 0080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL-DEMANDADO

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Negritas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.

*de la Judicatura*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 046 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2020 0070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 0076 E_00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la norma establece: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1995, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2020 - 0074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **YAMID DEDIOS RODRIGUEZ**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la norma establece: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 048 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS
RADICADO	854004089001-2017- 00046- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE ACCEDE DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la demandante, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y adjunto una liquidación actualizada del crédito.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MARCO JURÍDICO**

Sea lo primero destacar, como en el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo y ordenada en el auto de mandamiento de pago.

**2.2. MARCO FACTICO**

De la revisión del expediente, de la solicitud elevada por la demandante y la liquidación que presentó se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2017, por una parte, y por la otra, dentro del proceso no existe constancia de que la obligación se encuentre cancelada en su totalidad.

En efecto, la demandante al momento de elaborar la liquidación actualizada del crédito omitió liquidar las cuotas de alimentos mensualmente desde el mes de agosto de 2020 y

hasta el mes de diciembre de 2021, equivocadamente procedió a actualizar únicamente los intereses de mora, cuando esta es una obligación de trato sucesivo, como claramente se ordena el auto de mandamiento de pago, donde se ordena la liquidación de las cuotas que se causen al futuro en el trámite del presente proceso.

En consecuencia, no estando acreditado el pago de la obligación, mal haría el despacho en declararlo terminado por pago, tampoco podría revertir mediante lo solicitado por la memorialista los efectos del auto de mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por ordenar que por la secretaria del Juzgado se actualice la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –,

**PRIMERO:** No se accede dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No se le da trámite a la liquidación presentada por la parte actora, porque no se realizó teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación actualizada que se realizó en el proceso, que obra a los folios 64 y 65 del cuaderno número 2.

**TERCERO:** Se ordena que por Secretaría del Juzgado se actualice la liquidación del crédito, déjense las respectivas constancias y téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado a la obligación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BÉRRERA BARRERA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMARA CASANARE  
SECRETARÍA  
LIQUIDACION CREDITO  
Diciembre 6 de 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	ELIECER MARQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001-2018 - 00024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), procedo por Secretaría a realizar la actualización de liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

**CAPITAL E INTERESES..... \$10.972.440**  
 Agosto 3 de 2018-folio 42-43 c.1

**INTERESES DE MORA:**

Intereses de mora, a la tasa del 2.1%,  
 Causados desde el 4 de agosto de 2018 al 4  
 de diciembre de 2021, los cuales son 40 meses, así:

**CAPTIAL 1.....\$2.000.000**  
 $\$2.000.000 \times 2.1\% = \$42.000$  mensuales  
 $\$42.000 \times 40$  meses = .....\$1.680.000

**CAPITAL 2.....\$2.364.800**  
 $\$2.000.000 \times 2.1\% = \$49.660$  mensuales  
 $\$49.660 \times 40$  meses = .....\$1.986.432

**TOTAL OBLIGACIÓN CAPITAL.....\$14.638.872**  
 (Obligación, intereses a 4 de diciembre 2021)

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito actualizada hasta el 4 de diciembre de 2021, lo anterior para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
 Secretaria.-

**INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

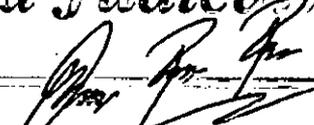
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	SELIECER MARQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001-2018 - 00024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Consejo Superior**  
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
**de la Juicatura**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 016 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA